



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Puerto Triunfo (Ant.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	436
Radicado	05 591 40 89 001 2020 00203 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Yuli Daniela Posada López en representación de Luciana y Valentina López Posada
Demandado	Jheison Estiven López Osorio
Tema y subtema	Auto libra mandamiento de pago

Con el lleno de los requisitos legales, y coligiéndose a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que el título allegado (acta de conciliación 98 de la Defensoría de Familia del Instituto de Bienestar Familiar) cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por la señora **YULI DANIELA POSADA LÓPEZ** en representación de **LUCIANA Y VALENTINA LÓPEZ POSADA** y en contra del señor **JHEISON ESTIVEN LÓPEZ OSORIO**, es por ello que el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de las niñas LUCIANA Y VALENTINA LÓPEZ POSADA, identificadas con NUIP 1.131.226.606 y 1.039.703.910, respectivamente quienes se encuentran representadas por su madre YULI DANIELA POSADA LOPEZ c.c. 1.039.697.745 y en contra del señor JHEISON ESTIVEN LÓPEZ OSORIO c.c. 1.039.699.163, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$1.581.000.00)**, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar y pertenecientes a los meses de octubre de 2019, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (**\$150.000.00**); dicho mes; febrero a octubre de 2020, por valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (**\$159.000.00**), cada mes, más las cuotas alimentarias que se causen durante el presente trámite y hasta la ejecutoria de la sentencia, los que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00)**, correspondiente a vestuario
- **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$232.000.00)**, correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los gastos en educación sufragado en favor de

las menores por parte de la demandante.

a) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado JHEISON ESTIVEN LÓPEZ OSORIO, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 290 de la norma en comento, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

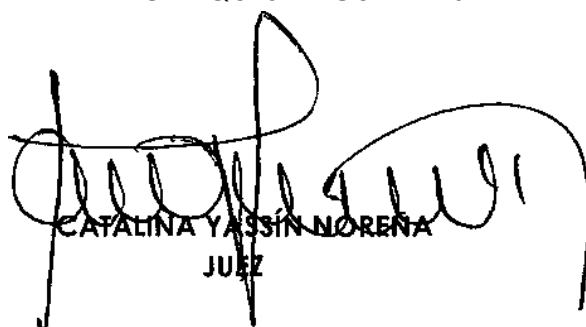
CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 129 de la Ley 1098 de 2006 y 598 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Centrales de Riesgo PROCRÉDITO, DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, con el fin de que se efectúen las anotaciones pertinentes a la demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora YULI DANIELA POSADA LÓPEZ en representación de las menores LUCIANA Y VALENTINA LÓPEZ POSADA y en contra del señor JHEISON ESTIVEN LÓPEZ OSORIO.

Ofíciase igualmente a Migración Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que se impida la salida del país del señor JHEISON ESTIVEN LÓPEZ OSORIO c.c. 1.039.699.163, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaría hasta por dos (02) años.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta como medida cautelar, El embargo del 35% del salario y prestaciones sociales que el señor **JHEISON ESTIVEN LÓPEZ OSORIO c.c. 1.039.699.163**, percibe como empleado de la empresa MEGAHIERROS S.A.S, ubicado en la calle 30ª N° 57-38 de la ciudad de Medellín.

Expídase oficio con destino al pagador del demandado para que haga los descuentos ordenados, dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo, y los consigne a en la cuenta de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, advirtiéndosele que es responsable solidario de los dineros que no descuenta y que puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el artículo 593 numeral 9 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ